TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A LA SALA

DON JOSÉ LUÍS AGUADO BAÑOS, Procurador de los Tribunales y en nombre y representación de:

- JOSÉ DOMINGO DOMINGO,
- RAFAEL ARENAS GARCÍA,
- MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ ALONSO,
- MARÍA PILAR ARMENGOL SUÁREZ,
- ANA MARÍA LOSADA FERNÁNDEZ,

Representación que consta en la escritura notarial de apoderamiento general para pleitos cuya copia acompaño al presente, ante la Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

-I-

Que mediante el presente escrito y dentro del plazo de 10 días previsto en el Art. 115 LJCA, interpongo RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO a tramitar por el procedimiento especial de PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, contra el Decreto 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19, del

Departamento de la Presidencia de la Generalitat, publicado en el DOGC, núm. 8317 de 16 de enero de 2021. Se adjunta como Documento núm. UNO.

-II-

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (ART. 115.2 DE LA LJCA):

- Derecho a la participación política: Art. 23.1 de la Constitución: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

-III-

ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE FUNDAMENTO DEL RECURSO (ART. 115.2 DE LA LJCA)

A) Antecedentes

El 22 de diciembre de 2020 se publicó en el DOGC el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones para el día 14 de febrero de 2021.

La disolución del Parlamento era consecuencia de la circunstancia de que ningún candidato había obtenido la confianza de la Cámara tras la inhabilitación del anterior presidente, el Molt Honorable Sr. Joaquim Torra i Pla. Como consecuencia de esta falta de candidatos, y según lo previsto en el art. 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se produjo la disolución del Parlamento y la convocatoria inmediata de elecciones autonómicas.

El 16 de enero de 2021 se publicó en el DOGC el Decreto 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña. El mencionado Decreto establece que se deja sin efecto la celebración de las elecciones convocadas para el 14 de febrero de 2021 y se anuncia que se convocarán elecciones autonómicas para el 30 de mayo de 2021, mediante Decreto del vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalitat, previo análisis de las circunstancias epidemiológicas y de salud pública y de la evolución de la pandemia.

B) Sobre la vulneración del derecho a la participación política

El mencionado Decreto 1/2021 carece absolutamente de base legal para ser pronunciado, tal como se mostrará en el escrito de demanda y según lo que se explicará someramente más adelante; pero a los efectos de este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona es preciso mostrar en qué forma este Decreto ilegal afecta al derecho fundamental alegado, el de participación política. Tal como veremos, este Decreto vulnera tanto el derecho de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos como su participación indirecta en ellos.

En lo que se refiere a la participación directa. La participación en las elecciones, tanto generales como autonómicas, municipales o europeas es probablemente la forma más significativa y relevante de participación política. Mediante la participación en estas elecciones como electores o como candidatos, cada uno de los ciudadanos se hace corresponsable de las instituciones, elige a quienes las rigen y de esta manera influye en las decisiones que las instituciones y autoridades adoptarán durante el período de su mandato.

Privar a los ciudadanos de su derecho a participar en las elecciones supone una evidente vulneración de su derecho a participación política. Obviamente, esta vulneración se produce cuando, convocadas unas elecciones, se impide, de manera no ajustada a derecho, que un ciudadano participe en el mismo proceso.

Esta privación se produce también para cada concreto ciudadano cuando, convocadas unas elecciones e iniciado, por tanto, el proceso que ha de conducir al día de la votación se pone fin a este proceso sin que exista una justificación legal para ello. La convocatoria de las elecciones supone concretar el derecho de participación política en un acto cuya alteración no es indiferente para el derecho de participación política, ya no abstracto, sino relacionado con una determinada convocatoria electoral.

En el caso que nos ocupa, las elecciones convocadas mediante el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, eran consecuencia de la disolución del Parlamento, no por una decisión del presidente de la Generalitat (art. 66 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) sino por la circunstancia de que ningún candidato había obtenido (ni intentado) la confianza del Parlamento tras la inhabilitación del anterior presidente, el Molt Honorable Sr. Joaquim Torra i Pla (art. 67.3 del Estatuto de Autonomía). Como consecuencia inevitable de la disolución del Parlamento, este mismo art. 67.3 prevé la convocatoria "inmediata" de elecciones; lo que es lógico, pues no puede mantenerse una situación de parlamento disuelto sin convocatoria de elecciones. Dado que el Parlamento es la forma en que indirectamente los ciudadanos participan de manera continua en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23 de la Constitución española) no puede mantenerse una disolución del Parlamento que no vaya seguida inmediatamente de la convocatoria de elecciones.

Es por lo anterior, que el Decreto 1/2021 privó a los actores tanto de su derecho de participación directa, al impedirles tomar parte en las elecciones convocadas por el decreto 147/2020, de 21 de diciembre, y a la participación indirecta, al separar la disolución del parlamento de la convocatoria de nuevas elecciones, limitando de esta forma su derecho de participación política a través de los representantes elegidos.

En este sentido, ha de destacarse la diferencia que existe entre un cambio en la fecha de las elecciones; retrasándola, por ejemplo, en atención a necesidades sanitarias, pero sin poner fin al proceso electoral; y lo que hace el mencionado Decreto 1/2021, que deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas para el próximo 14 de febrero de 2021 por el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones poniendo fin a ese proceso electoral sin iniciar uno nuevo. El Decreto 1/2021 anuncia

que las elecciones al Parlamento de Cataluña se convocarán en el futuro y anuncia que es posible que tengan lugar el día 30 de mayo de 2021, previo análisis de las circunstancias epidemiológicas y de salud pública y de la evolución de la pandemia en el territorio de Cataluña, y con la deliberación previa del Gobierno, mediante decreto del vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalitat.

Es decir, la eventual convocatoria de las elecciones se condiciona a la concurrencia de varios factores:

- Análisis de las circunstancias epidemiológicas y de salud pública y de la evolución de la pandemia en el territorio de Cataluña;
- Deliberación previa del Gobierno;
- Aprobación de un Decreto del vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalitat.

La consecuencia inmediata de la aprobación del Decreto 1/2021 es la privación a los electores de su derecho de acudir a las urnas una vez disuelto el parlamento regional, tal como se deriva del art. 67.3 del estatuto de autonomía.

C) Sobre la ilegalidad del Decreto 1/2021

Evidentemente, no toda limitación de la participación política es ilegítima, y la ley prevé supuestos en los que es posible limitar dicha participación, que no puede canalizarse más que a través de las previsiones legales. Ahora bien, no es éste el caso del Decreto 1/2021.
Con carácter general, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni el Estatuto de Autonomía de Cataluña ni la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno (*DOGC*, núm. 5256, de 5 de noviembre de 2008) prevén la posibilidad de que una vez convocadas las elecciones estas puedan ser desconvocadas. Esto debería ser suficiente para considerar la ilegalidad de la desconvocatoria, puesto que en este punto la administración no ha de hacer más que aquello para lo que la habilita la ley. El margen de discrecionalidad del que dispone ya está expresamente recogido en la posibilidad de que el parlamento sea disuelto por decisión del presidente de la Generalitat (art. 66 del Estatuto de Autonomía) por lo que la ausencia de una previsión que habilite la desconvocatoria no puede considerarse como un vacío legal que pueda ser utilizado por la administración para hacer lo que la ley no prevé, sino como la imposibilidad de que el gobierno de la Generalitat realice aquello que la ley no prevé.

En este caso, además, la desconvocatoria de las elecciones se realiza por quien no tiene capacidad para decidir su convocatoria, puesto que, como hemos visto, las elecciones desconvocadas por el Decreto 1/2021 son consecuencia de la aplicación del art. 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no de una decisión de quien ejerce las funciones de presidente de la Generalitat. En este sentido, mal puede desconvocar quien no tenía capacidad más que formal para convocar; actuando, en lo que se refiere a la convocatoria, únicamente como ejecutor del mandato que se deriva del art. 67.3 del estatuto de autonomía.

De esta forma, el Decreto 1/2021 supone una vulneración flagrante del art. 67.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que prevé que la convocatoria para las elecciones tras la disolución del parlamento como consecuencia de no haber ningún candidato obtenido la aprobación del Parlamento para acceder a la Presidencia de la Generalitat, ha de ser inmediata. Frente a esta obligación de inmediatez, el mencionado decreto dilata de manera indefinida dicha convocatoria, estableciendo tan solo un anuncio, que carece de virtualidad como convocatoria, acerca de la posibilidad de que las mencionadas elecciones se celebren el día 30 de mayo

Por todo lo anterior

SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan a los efectos previstos en el art. 115 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se tenga por planteado procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos contra el Decreto 1/2021 del Departamento de Presidencia de la Generalitat con el objeto de que se declare que es contrario a derecho y su nulidad con los efectos que de ésta se derivan.

En Barcelona, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Fdo.: JOSÉ LUÍS AGUADO BAÑOS
Procurador de los Tribunales

Fdo.: JORGE DIÉGUEZ LAMA
Col. ICAB 22.247